



Barranquilla, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MÉDULA OSEA DE LA COSTA
RADICADO: 080014-053-010-2020-00359-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del proveído proferido el 8 de abril de 2021; quienes en resumen manifiestan:

Que las facturas BOG1 09511 de fecha 3 de octubre de 2019; BOG1 09556 de fecha 7 de noviembre de 2013; BOG1 09595 de fecha 18 de noviembre de 2019; BOG1 09617 de 9 de enero de 2021 y BOG1 09825 de 9 de julio de 2020 no reúnen los requisitos previstos en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que, no tienen la firma de quien las crea.

Que las facturas BOG1 09649 de 7 de febrero de 2020 y BOG1 09682 de 12 de marzo de 2020 no reúnen los requisitos previstos en la enunciada norma, ni los estipulados en el numeral segundo del artículo 774 del código mercantil. Ya que solo se distingue una firma, sin que pueda deducirse que sea el encargado de recibirlas o quien crea el título.

En cuanto a las facturas BOG1 09760 de 12 de mayo de 2020 y FEBG 26 del 13 de agosto de 2020 no tienen la firma de quien las crea; ni tampoco fecha de recibo, con indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas.

Con relación a la factura BOG1 9617 del 9 de enero de 2019, enunciada en la demanda, no fue presentada.

CONSIDERACIONES

De entrada, esta judicatura aclara que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, en el escrito que descurre el traslado de este recurso, cuando hace referencia a la extemporaneidad en que fue presentado. Bajo el argumento que la sociedad demandada recibió la notificación por aviso el día 18 de mayo del presente año; sin tener presente que:

- La notificación se realizó a través del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual establece “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
- El mensaje fue recibido 18 de mayo del 2022 y se entendió surtido el día finalizar el día 20 de mayo del 2020, teniendo el término de tres días del artículo 318 del Código General del Proceso para presentar recurso de reposición, es decir hasta el día 25 de mayo del 2022; fecha en la que se presentó el recurso objeto del presente auto.

Dicho lo anterior, en cuanto a los requisitos para que la factura cambiaria sea considerada como un título valor, se encuentran consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De la transcrita norma se colige que, no es requisito sine qua non de la factura cambiaria como título valor, la firma de quien las crea, como lo invoca el apoderado de la sociedad demandada. Derrumbándose así los reparos enrostrados a las facturas BOG1 09511 de fecha 3 de octubre de 2019; BOG1 09556 de fecha 7 de noviembre de 2013; BOG1 09595 de fecha 18 de noviembre de 2019; BOG1 09617 de 9 de enero de 2021 y BOG1 09825 de 9 de julio de 2020.

En lo atinente a las facturas BOG1-09649 del 7 de febrero de 2020 y 09682 del 12 de marzo del mismo año, de su simple revisión se pudo constatar el nombre legible de la persona quien las recibió, la señora Angie Villadiego, con fecha de recibido el 11 de febrero de 2020 y 13 de marzo de esa misma anualidad, respectivamente. Nótese que el recurrente no desconoce que esta persona no sea una empleada de la sociedad demandada, solo se limita a indicar que no es la encargada de recibirlas.

A propósito, dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)**”. Negrita y subrayado fuera de texto.*

Sobre el tópico, ha precisado la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Descendiendo al sub examine del punto central motivo de la alzada, debe decirse que el artículo 774 inciso 1º, numeral 2 no puede interpretarse de forma eminentemente literal y restrictiva. Este hecho lo demuestra la expresión “de quien sea el encargado de recibirla”. Obsérvese, que **si se interpretara de una forma literal y restrictiva tendríamos que solo sería posible el hecho que una sola persona fuera la encargada de recibir la factura, y solo sería admisible como título valor la factura que tuviera cualquiera de las tres señales de recepción de ese específico encargado, lo cual no sería razonable**, porque se desconocería la dinámica que para el caso, las entidades promotoras de salud poseen en concentrar tal labor a un departamento exclusivo para tal fin, que por lo general, es el de cuentas médicas o de recepción de documentos compuesto por pluralidad de personas¹”.*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia. Auto de 12 de julio de 2021, rad. 08001315300420200012901, M.P. Abdón Sierra Gutiérrez.



Seguidamente, relata la corporación:

*“A lo anterior, se suma el hecho que el legislador definió que: la fecha de recepción de la factura, debería ser acompañada por cualquiera de las siguientes tres formas: nombre, o identificación o firma. Así las cosas, **es palpable que el interés del legislador en tal sentido, fue sentar una garantía de recepción de la factura en sede del obligado o pretendida en ejecución, recepción entendida al tamiz de la representación de esta.** Que bien puede ser ejercida por una persona natural o una dependencia o área comisionada por el obligado u obligada?”.*

Ahora bien, con relación a las facturas BOG1 09760 del 13 de mayo de 2020 y FEBG26 del 13 de agosto del mismo año, le asiste razón al impugnante, como quiera que, revisado su contenido se pudo constatar que carecen de fecha de recibido, ni identificación o nombre de la persona encargada de recibirlas, contrariando lo dispuesto en el numeral segundo de la transcrita norma. Por ende, se puede inferir que no cumple los requisitos exigidos para ser considerados como un título valor. Aunque la parte ejecutante, en el traslado del presente recurso indica que se trata de facturas electrónicas, no por ello es óbice para que no cumplan a cabalidad con los requisitos previstos en la transcrita norma. Contrario a lo que indica, las facturas aquí enunciadas no tienen ningún código QR donde se pueda verificar los requisitos ya enunciados. Siendo así las cosas, se revocará el mandamiento de pago por las sumas reconocidas por estas facturas.

Finalmente, frente a la factura BOG1 9617 del 9 de enero de 2019, a la que se hace relación en el escrito de reposición, no le asiste razón al vocero del demandado, toda vez que, revisada la demanda en su integridad, en ninguno de sus apartados se hace alusión a una factura con esa fecha. La única similar que fue enunciada es la BOG1 09617 tiene fecha de creación el 9 de enero de **2020**, y se encuentra debidamente allegada en los anexos del libelo introductorio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto de fecha 8 de abril de 2021, en el sentido que se niega mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$5.211.000), por concepto de capital, con relación a las facturas BOG1 9760 del 13 de mayo de 2020 y FEBG26 del 13 de agosto de la misma anualidad, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, la suma reconocida por concepto de capital, en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, será de: CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$104.587.000), con relación a las facturas cambiarias No. BOG1 9511 3 de octubre de 2019; BOG1 9532 del 24 de octubre de 2019; BOG1 9556 del 11 de noviembre de 2019; BOG1 9595 del 18 de diciembre de 2019; BOG1 9617 del 9 de enero de 2020; BOG1 9649 del 10 de febrero de 2020; BOG1 9682 del 10 de marzo de 2020; BOG1 9723 del 17 de marzo de 2020; BOG1 9825 del 11 de junio de 2020.

Tercero: Las demás disposiciones del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021 se mantendrán incólumes.

Cuarto: Reconocer personería al doctor LUIS CALORS PLATA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.759 y T.P. No. 115.132 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² *Ibidem.*

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eb7a9075a2b0e23e4589c46112f61fbc6cc21845882c2ea2c54b1ecd7fd96**

Documento generado en 24/06/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00478-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA SA
DEMANDADO	WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS
FECHA	24 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.520.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.520.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.520.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30085af3b66726d23e6e6c925441a0b6e6cc86cf98c3d4c7172f7d26d3b423da**

Documento generado en 24/06/2022 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00478-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA SA
DEMANDADO	WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS
FECHA	24 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de SALES INMOBILIARIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$36.000.000), contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 21 de junio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo wilmerin2010@hotmail.com, y el sistema postmaster@outlook.com, certificó que el correo fue entregado al correo de destino el día 25 de abril de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.520.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe8fe2ab92ee7ac1e2b477ed602119dbc45a53a61e4b96a94c65da97ad6701**

Documento generado en 24/06/2022 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO GALLARDO VÉLEZ
DEMANDADO: LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00100-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición el día 1º de junio de 2022, contra los numerales dos y tres del proveído proferido el día 24 de mayo del mismo año; quienes en resumen manifiestan:

Que si cumplió con la carga procesal de radicar el oficio de embargo emanado el 14 de julio de 2021, tal como consta en la anotación No. 3 de 8 de septiembre del mismo año. El día 8 de octubre allegó el certificado de tradición al correo institucional del juzgado.

El día 11 de febrero del presente año realizó el trámite del oficio de aclaración fechado 2 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, además de pagar los gastos de registro. Sin embargo, el 30 de marzo solicitó certificado de tradición constatando que no se había realizado la respectiva corrección.

Ante consulta que realizó el 7 de abril, la autoridad registral le contestó que había sido devuelto el trámite de inscripción, como quiera que, había un error en la liquidación. Por lo que se acercó nuevamente el 20 de mayo cancelando el excedente del impuesto, a fin de que procedieran con el registro correspondiente. Por lo que, hasta el momento se encuentra en espera de que la oficina de registro proceda con la corrección del oficio.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Revisados los reparos enrostrados por el actor, se concluye que los hechos expuestos con relación a la eventual omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en proceder con la inscripción de la corrección del oficio que comunicó la medida ejecutiva de embargo, era ajena al conocimiento del despacho; solo una vez proferida la providencia impugnada, el recurrente puso en conocimiento lo que había acontecido con la corrección del oficio. Por lo tanto, el requerimiento al demandante, so pena de desistimiento tácito, fue con base a la realidad en que se encontraba el proceso para ese entonces.

Ahora bien, como quiera que, las razones por las cuales aún no se ha logrado la corrección de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dado en garantía real, son ajenas a la voluntad del actor, será revocada la providencia impugnada, y en su lugar, se requerirá la autoridad registral a fin que le dé cumplimiento a la corrección comunicada mediante oficio de fecha 2 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, poder continuar con las siguientes etapas procesales.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primera: REPONER el numeral segundo y tercero del auto de 24 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con el fin de que procedan con la aclaración comunicada mediante oficio de fecha 2 de noviembre de 2021, en el sentido que el presente proceso se trata de un ejecutivo con garantía real. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55576b115408efb6ee7cd2fb20b3e4e5e45ef9cc9e6832fdd3925be072b894**

Documento generado en 24/06/2022 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS
FECHA	24 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 21 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 21 de junio del presente año, el apoderado judicial de la actora solicita se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a fin de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa. El despacho considera que tal solicitud no se encuentra compaginada con la realidad procesal, toda vez que, el traslado solicitado fue concedido por secretaría el día 6 de junio de la presente anualidad, a través del sistema de fijación en lista, tal como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 de la misma obra procesal.

Por otro lado, revisado el dossier se constató que, no se evidencia respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dando cuenta de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada en el auto de 27 de julio de 2021. Siendo así las cosas, se impartirán instrucciones tendientes al cumplimiento de la cautela en comento y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 21 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que cumpla con la medida de inscripción de la demanda, ordenada mediante auto de 27 de julio de 2021, comunicada mediante oficio de 25 de noviembre de ese mismo año y reiterada el 18 de enero de 2022. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.



Tercero: Requerir a la parte demandante para que allegue al proceso constancia de pago de los derechos registrales de la medida de inscripción de la demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. De igual forma, deberá aportar certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia no superior a 1 mes.

Otorgarle el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304965e6ce853314e5f2b2474793dcfaff938696aca57c1b3bc8a4617b67fc4b**

Documento generado en 24/06/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00321-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
FECHA	24 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por la demandada a través de apoderado. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que la demandada estando dentro del término legal, presentó excepciones de mérito a través de apoderado el día 24 de noviembre de 2021, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9418490165056552df711fb69d97abb302dcb678ef11d8d9c7470a2ac091c45**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00386-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA.
DEMANDADOS	VARIOS ACREEDORES
FECHA	24 de Junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 21 de junio de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por la señora BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA, en calidad de demandante cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLORES, identificado con C.C. No. 1.090.431.743 y T.P. No. 306.955 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Por secretaria habilítase el proceso en la plataforma Tyba, para que puedan realizar la consulta del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d847cdde311e0f138d038b1b4101969a510def9762716df40ee6ad34cd087e07**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00402-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.
FECHA	24 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.668.200
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.668.200

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUTRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.668.200.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b87b51497d078dcb19926cb8a603c60df9731ce179fd827e8e68f029f32e0**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00402-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.
FECHA	24 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$95.259.943,00), contenida en PAGARÉ número 78641, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de mayo de 2022, el apoderado allegó a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo vegarealeslesly87@gmail.com, suministrado con la demanda, y la empresa de correos SERVIENTREGA certificó que la notificación fue enviada el 12 de julio de 2021, con acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.668.200.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE FOPEP, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, con C.C. 22.542.826**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

Sexto: Oficiar al PAGADOR DE FIDUPREVISORA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, con C.C. 22.542.826**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade58ce671ba0e02939910fa66ae4366036a0149dda031e2101559ca1107ac9a**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00422-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA VILLADIEGO LORA.
FECHA	24 DE JUNIO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 31 de mayo de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE junio DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la documentación allegada por la apoderada del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 040-233976, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA VILLADIEGO LORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df8398085da85c9f79e3829d126897bf30eb81fd1ed2b47a1e83cc0e5ca7030**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00503-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	VLADIMIR CHARRIS ARIZA
FECHA	24 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.268.353
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 5.950
TOTAL_____	\$3.274.303

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$3.274.303.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008effa8ba9e69e0873efc87d26141b04e508b9eb3cbff0c07422931e8535d71**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00503-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	VLADIMIR CHARRIS ARIZA
FECHA	24 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra VLADIMIR CHARRIS ARIZA, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.690.756,00), contenida en PAGARÉ número 3461106, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 25 de abril de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo vladimir.charris4966@correo.policia.gov.co, y la empresa de correos EL LIBERTADOR, certificó que el correo fue enviado y acuse de recibido el día 31 de marzo de 2021, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado VLADIMIR CHARRIS ARIZA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.268.353.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) VLADIMIR CHARRIS ARIZA con C.C. No. 1.045.720.067, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec262782917677e35fae110b3b48e36edc6b2e0df48a99b576e385302d8efb**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00773-00
DEMANDANTE	BANCO SERINANZA
DEMANDADO	RICARDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA.
FECHA	24 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.578.100
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 9.000
TOTAL _____	\$2.587.100

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/L (\$2.587.100.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710462be7ccf43a2034b9d6a1078eb5921ee695f940e996ec42a7d49db116381**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00773-00
DEMANDANTE	BANCO SERINANZA
DEMANDADO	RICARDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA.
FECHA	24 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO SERFINANZA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RICARDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA,, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$36.830.031,00), contenida en PAGARÉ número 5432804501875597-89990000149559619, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 22 de abril de 2022, la apoderada allegó documentación donde remitió la notificación al demandado en la Carrera 21B No 47B-97, apto 203, Barrio el Carmen, en Barranquilla, donde la empresa de correos certificó que la notificación no ese puedo entregar por cuanto la dirección no existe.

Así mismo suministró como nueva dirección de notificación el correo electrónico ricardo.delaespriella@outlook.es y la calle 63 No 24-108 de Barranquilla., las cuales fueron suministradas por el demandado al momento de actualizar los datos en el sistema del banco, allegando la prueba.

El 10 de mayo de 2022, la apoderada allegó a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P., del demandado en el correo ricardo.delaespriella@outlook.es y la empresa de correos, certificó que la notificación fue enviada el 27 de abril de 2022 con acuse de recibido.

El 21 de junio de 2022, allega documentación donde afirma haber enviado la notificación por aviso al demandado al mismo correo electrónico, donde la empresa de correos certificó que fue entregado el día 19 de mayo de 2022 y el destinatario abrió la notificación, de conformidad con el inciso final del artículo 292 del C.G.P., dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RICARDO DE LA ESPRIELLA ARRIETA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$2.578.100.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf65c311982cd9e921dd4dab9e438fbd84f61da35234e9b340d27898460825**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00807-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	AMIRA INES CONSUEGRA TORRES.
FECHA	24 DE JUNIO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.462.105
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$7.462.105

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$7.462.105.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43ad3db1b4c86649b27f35a5a25bb6e94298fe4f63d4f879feab517fb513de**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00807-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	AMIRA INES CONSUEGRA TORRES.
FECHA	24 DE JUNIO DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AMIRA INES CONSUEGRA TORRES, por las sumas de: a). CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$103.732.385,59), contenida en el PAGARÉ número M026300105187601585006559140 y b). DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$2.869.114,19), contenida en el PAGARÉ número M026300105187601585006353189, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 11 de marzo de 2022, la apoderada allega documentación donde la empresa de correos SERVIENTREGA, certificó que no fue posible la entrega de la notificación a la demandada en el correo amiraict@hotmail.com, la cual fue suministrada con la demanda, aportando como nueva dirección de notificación aconsuto71@hotmail.com, anexando las pruebas como se obtuvo ese correo.

El 08 de junio de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo aconsuto71@hotmail.com, donde la empresa de correos SERVIENTREGA, certificó que el correo fue entregado al servidor de destino con acuse de recibo el 20 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$7.462.105.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) AMIRA INES CONSUEGRA TORRES con C.C. No. 32.856.332, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3e1fbe31671487c68c80ed0313e9dc788cdf381da2de0e03de45cf6b6b174**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00827-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BULA BULA
FECHA	24 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com el día 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las peticiones de embargo de remanentes y títulos judiciales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley, en el mismo sentido, se ordenará el embargo del inmueble solicitado distinguido con matrícula inmobiliaria No.040-345917 por encontrarse en concordancia con lo establecido los artículos 593 y 599 de la misma legislación y se abstendrá de decretar el embargo de otros bienes inmuebles solicitados por ser suficientes las medidas cautelares decretadas al interior del plenario en proporción al crédito perseguido con la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANALETE - CORDOBA en el que son partes, como demandante COOPERATIVA LEGAL y como demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393 con RADICACION No.23090408900120210000400. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393 con RADICACION No.23660408900220170012600. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN– CORDOBA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393 con RADICACION No.23660408900220200004200. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3º del Art.466 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN– CORDOBA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA BULA BULA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



con C.C.30.561.393 con RADICACION No.23660408900220200009900. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN- CORDOBA en el que es parte como demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393 con RADICACION No.23660408900220210022300. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo y retención del crédito a que tenga derecho y/o de los dineros que deba recibir a cualquier título o resulte de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA – CORDOBA dentro del proceso con RADICACION 23001333300220160048300 que cursa en ese despacho en el que son partes, como demandante UGPP y como demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el Art.593 numeral 4° del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo previo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-345917 ubicado en Barranquilla inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo previo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.148-12491 ubicado en Sahagún – Córdoba inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGUN – CORDOBA de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Noveno: Decretar el embargo previo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.148-36228 ubicado en Barranquilla inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA BULA BULA con C.C.30.561.393. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49db91d2ec0c3f124a67f85d5faa2d7b3487b78fb3f4b3117abb8691c8b828**

Documento generado en 24/06/2022 08:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00060-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS.
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN MONTERO GALVIS.
FECHA	24 DE JUNIO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 21 de junio de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación por aviso al demandado, certificando que fue recibida, solicitando seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso, se observa que no hay constancia del proceso de citación de notificación personal realizado al demandado como establece el artículo 291 del C.G.P., lo que se aprecia en el proceso es que los días 09 y 11 de mayo del año en curso, la apoderada allegó constancias de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.).

Con base a lo anterior, no es procedente la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la apoderada allegue el proceso de notificación de conformidad a lo reglamentado en el artículo 291 del C.G.P., realizado con anterioridad a la notificación por aviso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c03f3ebab46e76d97ca5b209492051201995030c83095e8694bf65db16ed44**

Documento generado en 24/06/2022 08:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00183-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA
FECHA	24 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, desde el correo electrónico: impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, el día 15 de junio de 2022; visible en el expediente digital, se ha agregado, anexo a esta petición, el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-546997. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se han agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-546997, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA con C.C.No.1.042.424.297 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-546997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 8J No.128-22 LOTE 109 MANZANA 19C en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario.

Segundo: Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 47 No.44-155 en BARRANQUILLA CELULAR 3022444517 CORREO ELECTRONICO: jircd18@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Tercero: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3cceacec5bd82ff77ce8866fffc29860511b814852ec080923df348c43c78**

Documento generado en 24/06/2022 08:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00347-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	SEBASTIAN ANDRES CARBONELL GARAY
FECHA	24 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 10 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA contra SEBASTIAN ANDRES CARBONELL GARAY reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor SEBASTIAN ANDRES CARBONELL GARAY.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JJP-168
COLOR: BLANCO
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2511ANT815302
NUMERO DE MOTOR: G3LAMP083299

De propiedad del señor SEBASTIAN ANDRES CARBONELL GARAY, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918aeeb4606a3e7be511abd82780196daa077b8b2b16c866ff2264e6cc17fa7**

Documento generado en 24/06/2022 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>